

INFORME: Señor Juez, en el consecutivo 73 del expediente digital, reposa el poder que confiere la codemandada María Amparo Ceballos a la abogada Carolina María Duque Ruiz, de quien se consultaron sus antecedentes y se verificó su correo electrónico en el SIRNA conforme reposa en el auto del 13 de febrero pasado. Adicionalmente, en los consecutivos 74 y 75 reposa una copia de un auto proferido al parecer por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, la que es remitida por Sandi Yazmini Álvarez Sánchez. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Verbal de Simulación
Demandante:	Juan Camilo Vergara Chica
Demandados:	Paula Andrea Sánchez Ceballos y María Amparo Ceballos
Radicado:	050013103021-2022-00184-00 (Con acumulación radicada 021-2022-00322)
Asunto:	Personería - Notificación – Requerimiento

Teniendo en cuenta el anterior informe, como el poder que confiere la señora María Amparo Ceballos se ajusta a las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada CAROLINA MARÍA DUQUE RUIZ, T. P. 52130 del C. S. de la J. para representar a la mencionada poderdante en la forma y términos del poder conferido.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 ibídem, se tendrá por notificada la señora María Amparo Ceballos en este asunto por conducta concluyente, el día que se notifique el presente auto por Estados, y por tanto la contabilización del traslado se sujetará a lo dispuesto en el artículo 91 de la obra citada, advirtiendo que como el poder conferido solo se refiere a este asunto, la notificación no se extenderá a la acumulación, pues el trámite de aquella está a la espera de la gestión de la parte que allí funge como demandante.

De otro lado, en relación con la documentación que reposa en los consecutivos 74 y 75 del expediente, precisa indicar que el legislador dejó claramente sentado en el artículo 111 de la Ley 1564 de 2012 que:

“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.”

Desde esa perspectiva, no resulta claro para este Despacho la razón de que se haya incorporado al expediente una copia que al parecer corresponde a un auto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, pues si bien proviene de un correo institucional no es claro que provenga de ese Juzgado, máxime que ello no valida el incumplimiento a lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada.

En ese orden, solicítese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín se sirva verificar la validez del correo remitido, a fin de que en la forma dispuesta en el ya mencionado artículo 111 del Código General del Proceso nos informe lo pertinente en relación con la medida cautelar comunicada mediante el oficio 307 del 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dc50a58a2f01b5a7a3cf8c2f54aa04a05402f7506c4da4912643a0871e40f2**

Documento generado en 08/06/2023 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>